



San Andrés, Isla, trece (13) de febrero de Dos Mil veintitrés (2023).

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE: DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF, en favor de los intereses del menor K.L.F

DEMANDADA: CINTYA ISHIRAF FAJARDO GOMEZ y ELVIS IVAN LEVER HUDGSON.

RADICADO No.: 88001318400120230000900

AUTO No.0085-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal Sumaria de Custodia, Cuidado Personal, el Despacho pudo notar que habiendose subsanado las irregularidades advertidas en la providencia anterior, el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P. los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, a la misma se allegaron las pruebas documentales pertinentes para acreditar la calidad en la que actúa la parte accionante y con la que se cita la parte accionada; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso (Numeral 3 Artículo 21 de la ley 1564 de 2012) y por ser San Andrés, Isla, el domicilio del menor en cuyo favor se impetró la acción (Artículo 8 *ejusdem*) éste Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

De otro lado, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, en virtud del cual: "La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley [1996](#) de 2019, la que la modifique o derogue., y teniendo en cuenta que en cumplimiento a lo reglado en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el parágrafo 3 de la ley 1878 de 2018, se aportó al libelo introductor las actuaciones realizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tendientes a adoptar medidas provisionales en lo que respecta a la obligación de custodia y cuidado personal mediante Resolución N. 006 de fecha 17 de enero de 2023, así como la notificación a las partes en estado No 005 de la misma fecha, y finalmente la solicitud de la madre del menor la Señora Cintya Fajardo de fecha 18 de enero de la anualidad, a través de la cual manifestó su desacuerdo con la decisión adoptada, requiriendo que se presentará el correspondiente proceso de custodia; se considera entonces procedente avocar el conocimiento de esta causa.

Discurrido lo precedente, teniendo en cuenta que dentro del acápite de notificaciones se allego el correo electrónico de los demandados y que se vislumbra que dichas direcciones son conocidas por la autoridad administrativa a través de las actuaciones realizadas de su competencia, el Despacho ordenará para que por secretaria se notifiquese a los demandados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 90 y 390 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales Sumarios.



Finalmente, teniendo en cuenta que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y de la A. "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); y que el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original) y que dentro de este proceso se ventilarán los derechos de un menor de edad, este Despacho ordenará comunicarle la existencia de este proceso al Ministerio Público – Procurador Judicial de la Familia, a fin de que ejerza las funciones a que alude la norma arriba transcrita.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de medida provisional presentada por la parte demandante, es preciso indicar que en consideración a que dentro de este asunto se discutirá la custodia y cuidado personal definitivo del menor K.L.F, y que habiendo un estudio previo y decisión adoptada por la defensoría de familia bajo las facultades que se le otorga, el Despacho dispondrá acceder al petitum por ser procedente.

En mérito, de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal Sumaria de Custodia, Cuidado Personal y Regulación de visitas, presentada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF, en favor de los intereses del menor K.L.F., contra los señores CINTYA ISHIRAF FAJARDO GOMEZ y ELVIS IVAN LEVER HUDGSON.

SEGUNDO: Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento previsto para los procesos Verbales Sumarios en los Artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a los CINTYA ISHIRAF FAJARDO GOMEZ y ELVIS IVAN LEVER HUDGSON, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

Parágrafo: Por secretaria cúmplase con la orden indicada en el numeral tercero, a los correos electrónicos referenciados en el acápite de notificaciones.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, para lo cual se le entregarán las copias de la demanda y sus anexos a través del link del expediente digital.

QUINTO: Acceder a la medida provisional solicitada, en consecuencia dispondrá.

A. Mantener la decisión adoptada por la Defensoria de Familia del ICBF mediante Resolucion 006 del 17 de enero de 2023



SEXTO: Comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia y la Defensora de Familia del ICBF, la existencia de este proceso Verbal Sumario de Custodia y Cuidado Personal, para los fines previsto en el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 011, hoy 14-FEBRERO 2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75bd49e3d5a13fd2ee9c1b6123111624ff478683e4e3377ad6cc46885fef8e3**

Documento generado en 13/02/2023 10:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>